



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 134-2019

RECURRENTE: ANGEL ORLANDO SALAZAR VÁSQUEZ

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 48-2019 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2019-1-10-0-15-CM-339142.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.176- 2019 -Pleno/TACP de 17 de septiembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLÍNICA DE SANTIAGO BARRAZA DE LA CHORRERA), convocó el acto público No. **2019-1-10-0-15-CM-339142**, el cual consistió en el “Suministro de 3 motores de 20HP, Industrial 230/460 Volt, 1765 RPM FRAME 256 T los mismos serán utilizados para el sistema central de aire acondicionado de la Pol. Dr. Santiago Barraza”, con un precio de referencia de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.14,400.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 3 de julio de 2019, desde las 8:00 hasta las 11:00 de la mañana.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, la **Caja de Seguro Social**, a través del Cuadro de Cotizaciones 48-2019 del 12 de julio de 2019, se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratantes para la contratación menor No. 2019-1-10-0-15-CM-339142, para el “Suministro de 3 motores de 20HP, Industrial 230/460 Volt, 1765 RPM FRAME 256 T los mismos serán utilizados para el sistema central de aire acondicionado de la Pol. Dr. Santiago Barraza” a la empresa **FTP GROUP PANAMÁ, C.A**; por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE BALBOAS CON 49/100 (B/. 7,514.49)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 12 de julio de 2019, e impugnada por la licenciada **MARIA LUISA MARQUEZ PITTÍ**, la cual actuando en nombre y representación de Angel Orlando Salazar, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 18 de julio de 2019, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 18 de julio de 2019, la licenciada **MARIA LUISA MARQUEZ PITTÍ**, actuando en calidad de apoderado especial de **Angel Orlando Salazar**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 48-2019 del 12 de julio de 2019 proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL por el cual se decidió adjudicar el acto público No. 2019-1-10-0-15-CM-339142, para el “Suministro de 3 motores de 20HP, Industrial 230/460 Volt, 1765 RPM FRAME 256 T los mismos serán utilizados para el sistema central de aire acondicionado de la Pol. Dr. Santiago Barraza”, por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE BALBOAS CON 49/100 (B/. 7,514.49)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (010-016) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada **MARIA LUIS MARQUEZ PITTÍ**, actuando en calidad de apoderada especial de **ANGEL ORLANDO SALAZAR.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que mediante nota CA/CSS/PO/CM-4347 2019 del 10 de julio de 2019, emitida por el coordinador de Panamá Oeste el mismo comunica en el numeral 1 lo siguiente: que el proponente Angel Salazar, presenta una propuesta de B/5,9998.95 por un motor marca Taizhu Julante y modelo E420, se aclara que este proponente no presenta una ficha técnica del fabricante, presenta una foto de un motor con un listado de especificaciones técnicas.



- 2) De igual manera establece que la ficha técnica debe ser una hoja que posea los logos de fabricante, dirección web, dirección física y demás características que la identifiquen como una ficha técnica o catálogo del fabricante, por lo tanto, al no presentar ficha técnica ni un catálogo de fabricante se descarta esta propuesta.
- 3) Que, a consideración del recurrente, la información señalada por el Ingeniero Giovanis Guerra en la nota descrita en el párrafo que antecede obedece a un criterio muy personal y no a los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.094-2019 /TACP de 19 de julio de 2019 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **MARIA LUISA MÁRQUEZ PITTÍ** apoderada especial del señor **ANGEL ORLANDO SALAZAR**, Resolución que fue publicada el día 22 de julio de 2019 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Caja de Seguro Social, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (057), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota-ADENL-DNC-N-1633-2019** calendada 24 de julio de 2019, la Caja de Seguro Social, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 046-051 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 29 de julio de 2019 a las 11:41 a.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de



constatar si le asiste o no la razón al recurrente, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Sin embargo, antes de entrar a detallar tanto los elementos de forma, de fondo y las evaluaciones probatorias como corresponde, debemos resaltar el hecho que, por tratarse de un procedimiento de selección de contratista, bajo la figura de contratación menor, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, este Tribunal procederá al estudio de la propuesta de menor precio.

Siendo el recurrente, quién ofertó la propuesta más baja, procedemos a valorar las aseveraciones sobre las cuales fundamentó su recurso, a fin de constatar si le asiste o no el derecho invocado.

Por lo tanto, como quiera que el Cuadro de Cotizaciones 48-2019 del 12 de julio de 2019, adjudicó el acto público de selección de contratantes para la contratación menor No. 2019-1-10-0-15CM-339142 a la empresa FTP GROUP PANAMA, C.A por la suma de B/. 7, 514.49, por ser el proponente cuya oferta se ajusta al precio de referencia y cumple con lo requerido en el pliego de cargos y especificaciones solicitadas por el peticionario.

De los descargos manifestados por el recurrente, éste hizo alusión a que su representado si cumplió con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos, a diferencia de lo manifestado por el Ingeniero Giovanis Guerra mediante Nota CA/CSS/PO/CM-437-2019 fechada 10 de julio de 2019, en donde alude que la ficha técnica del fabricante, presenta una foto de un motor con un listado de especificaciones técnicas, sin embargo, resulta que el modelo y marca descrito no tiene información en la WEB que permita verificar dichas especificaciones técnicas. De ahí que la ficha técnica debe ser una hoja que posea los logos de fabricante, dirección web, dirección física y demás características que la identifiquen como una ficha técnica o catálogo del fabricante, por lo tanto, al no presentar ficha técnica ni un catálogo de fabricante se descarta la propuesta presentada por Angel Salazar.

Por tal motivo, procedemos a verificar la exigibilidad requerida en el pliego de cargos, concerniente al requisito objeto de impugnación, estableciéndose dentro de otros requisitos en el punto número 5 de la siguiente manera:

5. Las empresas que liciten deben presentar, catálogo o panfleto en español de acuerdo a lo ofertado para su evaluación previa por parte del peticionario.

En este punto consideramos oportuno verificar el documento aportado por el recurrente respecto al requisito exigido, con la finalidad de analizar si evidentemente cumplió a cabalidad con dicha exigencia o si por el contrario la documentación

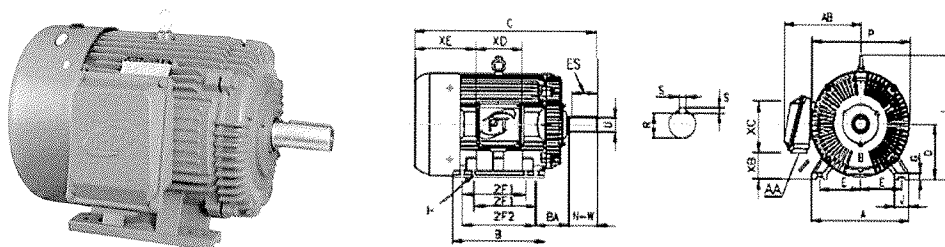


presentada carece de los elementos suficientes que conlleven su correcta presentación y cumplimiento.

De ahí, se desprende la presentación denominada ficha técnica aportada por el recurrente ANGEL SALAZAR, con el siguiente documento:

MOTOR E420

- HP: 20
- VOLTAJE: 230/460
- HZ: 60
- POLOS: 4
- RPM: 1765
- CODIGO NEMA: B
- EFICIENCIA NOMINAL:
100%= 93
75%= 92.82
50%= 91.55
- % DE FACTOR DE PODER:
100%= 87
75%= 84
50%= 76
- TORQUE:
FLT:58.29
BDT%= 2
LRT%= 2
- AMPS (460 V)
FLA: 23.17
LRA: 145
- DE COJINETE: 6309
- ODE COJINTE: 6308
- CLASE DE AISLAMIENTO: F
- TIPO DE CUBIERTA: TEFC
- FACTOR DE SERVICIO: 1.15
- PESO (LBS): 348
- MATERIAL: CAST
- MONTAJE (FRAME): 256T



Nótese que, del documento aportado, se observan una serie de especificaciones técnicas, que distan de ser un catálogo propio de un fabricante, por cuanto no consta mayor información respecto del producto ofertado, en donde se permita al peticionario realizar una evaluación previa del mismo, a fin de constatar su funcionabilidad a la hora



de elegir dicha propuesta, tal como lo exige el numeral 5 de otros requisitos del pliego de cargos.

En este punto antes de emitir nuestro criterio respecto a la Nota CA/CSS/PO/CM-437-2019 fechada 10 de julio de 2019, suscrita por el Ingeniero Geovanis Guerra, Coordinador de Mantenimiento, Panamá Oeste, transcribimos lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en su artículo 84 el cual a la letra reza lo siguiente:

Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

.....

7. En los casos de la adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, **se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos.** La revisión deberá constar por escrito mediante acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente.

Vemos que, contrario sensu a lo manifestado por el recurrente esta apreciación personal emitida por el Ingeniero Geovanis Guerra, no obedece a un criterio individualizado alejado de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, puesto que, si bien el requerimiento establecido tiene su respaldo en el artículo previamente señalado, por cuanto la entidad puede en caso de estimarlo conveniente apoyarse en un personal calificado siendo éste el caso del Ingeniero Guerra, mismo que ostenta el cargo de Coordinador de Mantenimiento, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho pliego.

De manera que conste una revisión mediante acta respecto al requisito exigido, por lo que a consideración del Ingeniero Guerra y debidamente explicado mediante Nota CA/CSS/PO/CM-437-2019 fechada 10 de julio de 2019, el catálogo requerido no cumplió con las características propias que lo identifiquen como tal, por cuanto se consideró no presentado y conllevo a descartar dicha propuesta.

Aunado a que, de la revisión vía web del modelo descrito en la propuesta no se encontró información que permitiese verificar las especificaciones técnicas establecidas en el motor E420, situación que nos reafirma la conclusión arribada por el Ingeniero Guerra, mismo que actuó en calidad de personal calificado por parte de la entidad, al momento de analizar el objeto suministrado por parte de los proponentes.

Por consiguiente, al no poder verificar las especificaciones técnicas no se tiene certeza que las mismas sean acordes con el modelo presentado, incumpliendo así con el requerimiento exigido.



Igualmente, del estudio pormenorizado de la propuesta presentada por el recurrente, se pudo observar respecto al requisito 9 del pliego de cargos, mismo que conlleva la presentación de la declaración jurada suscrita por persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, se desprende que la misma no cuenta con cada una de las situaciones descritas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, nótese que la certificación presentada no cuenta con los numerales 1 y 8, ni tampoco alude un reenvió a dicho artículo por cuanto no existe mención del mismo dentro de dicha certificación.

De manera tal que, tomando en cuenta que el recurrente **ANGEL SALAZAR**, incumplió no sólo con el numeral 5 de otros requisitos exigidos en el pliego de cargos, sino también existe un incumplimiento en la presentación de la declaración jurada respecto a la incapacidad legal para contratar con el Estado, siendo éste un requisito mínimo de obligatorio cumplimiento, lo procedente respecto a dicho propuesta es descartarla, por no cumplir con lo requerido en el pliego de cargos.

Tanto la declaración jurada de incapacidad legal para contratar con el Estado presentada por **ANGEL SALAZAR**, así como la Nota CA/CSS/PO/CM-437-2019 con fecha 10 de julio de 2019 suscrita por el Ingeniero Geovanis Guerra, Coordinador de Mantenimiento, Panamá Oeste, ambos documentos se encuentran en el portal electrónico de "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo a fojas 143, 280 y 281, respectivamente, siendo éstos debidamente analizados y verificados por este Tribunal.

Por lo tanto, esta colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente, Lcda. **MARÍA LUISA MÁRQUEZ PITTÍ**, abogada en ejercicio y en su condición de representante legal de **ANGEL SALAZAR**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor), por lo que este Tribunal dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (Cuadro de cotizaciones 48-2019 del 12 de julio de 2019) emitido por la Caja de Seguro Social, a través del cual se adjudica el acto público **No.2019-1-10-0-15-CM-339142**, a la empresa FTP GROUP PANAMA, C.A, la cual ofertó la suma de **B/.7,514.49**, por ser luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable para la entidad licitante, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables según lo dispuesto en la legislación patria sobre contrataciones públicas.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de **CONFIRMAR** la actuación de la entidad contratante.



“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. (la negrita y el subrayado es nuestro).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de cotizaciones 48-2019 del 12 de julio de 2019, por la cual se adjudicó el acto público **No. 2019-1-10-0-15-CM-339142**, a la empresa **FTP GROUP PANAMA, C.A**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor por un precio de **SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE BALBOAS CON 49/100 (B/. 7,514.49,)** para el “Suministro de 3 motores de 20HP, Industrial 230/460 Volt, 1765 RPM FRAME 256 T los mismos serán utilizados para el sistema central de aire acondicionado de la Pol. Dr. Santiago Barraza”.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logro desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante CAJA DE SEGURO SOCIAL, para el acto público N° **2019-1-10-0-15-CM-339142**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 600.00) en denominaciones de (B/100.00) 6 billetes, consignada mediante Diligencia No.093-2019, cuya diligencia de consignación reposa a foja 026 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2019-1-10-0-15-CM-339142**, al **CAJA DE SEGURO SOCIAL** contentivo de un (1) tomo integrado por trescientas y un (301) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°134-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

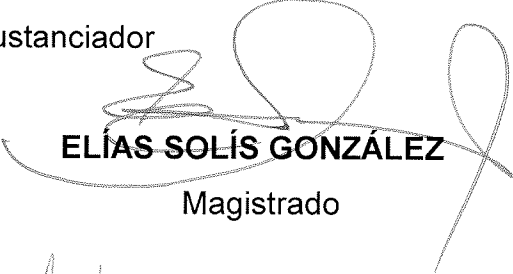
Notifíquese y Cúmplase,



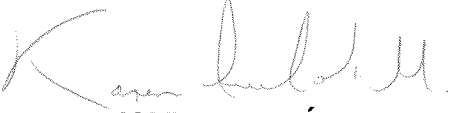
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



KAREN SOLÍS.
Secretaria General, Encargada

